

"I.P.P. n° 264.424 seguida a M. C. V. por el delito de homicidio calificado" - JUZGADO DE GARANTIAS N° 3 DE MERCEDES (Buenos Aires) - 17/03/2009 (Sentencia firme)

Mercedes, 17 de marzo de 2009

AUTOS Y VISTOS:

La requisitoria realizada a Fs. 116/118 por el Mo. Po. Fiscal, vinculada con esta causa y su investigación penal preparatoria (Nro. 264.424), incoada a M C V, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, mediante la que, en esencia, por el delito de homicidio calificado por el vínculo (Arts. 45 y 80 inc. 1 del C.P.), solicita la elevación de este caso a juicio, dándose intervención al Tribunal en lo Criminal que por sorteo corresponda (Arts. 334 y 335 del C. P. Penal).//-

El planteo efectuado por la Defensa técnica de la encausada V a fs. 120/121, mediante el cual se opone a la elevación de la presente causa a juicio y solicita el sobreseimiento de su asistida.-

Y CONSIDERANDO:

I) Relato del Hecho.-

Que se encuentra suficientemente acreditado que el día 16 de octubre de 2008 siendo entre las 17.00 y 17.30 hs., en el domicilio sito Barrio ..., Cuartel ... de la ciudad de Mercedes, la aquí imputada previo mantener una discusión con su marido J. C. P., lo que desencadenó en renovadas agresiones físicas por parte de este último hacia la imputada y, ante las amenazas inminentes de continuar las agresiones disponiéndose en golpear a su nuera que se encontraba en la vivienda aledaña, habría tomado el palo, dejado momentos antes por la víctima, y lo golpeó en la cabeza, ocasionándole lesiones que habrían determinado su fallecimiento (Conf. Acta de fs. 1/2;; infs. médicos de Fs. 8, 55; testimonios de Fs. 9/9 vta.,10/10 Vta., 11/12, 57/57 Vta., 58/58 Vta.,83/83 Vta., 85/85 Vta.; Cert. matrimonio de Fs. 14; fotografías de Fs. 18/18 Vta., 32/45, 73/78; autopsia de Fs. 26/26 Vta.;plano de Fs. 71; cert. Def. de Fs. 107; Decl. del aRt. 308 del CPP de Fs. 46/47 Vta.).-

II) La calificación legal:

Entiendo que la conducta desplegada por la aquí imputada M C V y que fuera descripta precedentemente, se vincula legalmente con el delito de homicidio calificado por el vínculo, previsto y reprimido por el artículo 80 inc. 1 del Código Penal.-

III) La autoría y responsabilidad:

Del examen de este caso, veamos la reconstrucción histórica de los hechos, que emergen de los distintos medios de prueba (Art. 209 CPP):

a) Al prestar la imputada M C V la declaración prevista en el artículo 308 del Código Procesal Penal (ver fs. 46/47), la misma realiza una amplia descripción de como se fueron sucediendo los hechos que aquí se ventilan, en lo sustancial expresó..." que desde

siempre su esposo le pegaba y era agresivo con ella y también con los chicos...que últimamente le seguí pegando, pero generalmente los días sábados era cuando se ponía peor porque "se mamaba y se perdía" y ahí le pegaba con cualquier cosa, que la dicente siempre aguantaba que la golpeará a ella con tal que no le hiciera nada a sus hijos...que no () sólo su familia, sino los vecinos tienen conocimiento de las golpizas que le daba Julio...que todo el barrio la veía a ella como salía golpeada de su casa...Que el día de ayer, jueves 16 de octubre, ya siendo en horas de la tarde...llegó junto a su nuera M. a la casa y estaba Julio y su sobrino J. P. O....que cuando llegaron Julio ya empezó a pelear, entonces J. se fue y J. la siguió peleando, aclarando que estaba muy tomado...en un momento la agarra a la dicente de los pelos y la zamarreo...la dicente se puede soltar y se va al patio de la casa...J. la siguió y continuó golpeándola, M. se acerca y J. le pega a esta dos trompadas en el pecho, entonces quien habla le dice a M. que se fuera a su casa, aclarando que esta en el mismo terreno a unos pocos metros, entonces M. fue y se encerró junto al bebe que tiene...Que ante esto J. le siguió pegando a la dicente, ella se va adentro de la casa y se sienta en la cama de su hija A.. J. entra portando en la mano el palo que luego secuestro la policía...lo suelta y la agarra del cuello, se sube a la cama y con las manos la estrangulaba mientras además le mordía el brazo derecho, la dicente hizo fuerza y se tiró para abajo de la cama y ahí J. le golpea la cabeza contra el piso y la deja de morder. Después de esto J. se va para afuera de la casa diciendo que le iba a pegar a su nuera, entonces quien habla le decía que se deje de joder, quién habla entonces agarro el palo que J. había dejado tirado y lo siguió, J. salió por la puerta del frente de la casa y la dicente iba atrás con el palo diciéndole que se dejara de joder, y viendo que J. iba para la casa de M. para seguir pegándole, con el mismo palo le pegó en la cabeza, la primera vez cuando J. estaba de costado parado a la altura de la puerta, ante el primer golpe J. da un cuarto de vuelta y la mira y allí quien habla le pega por segunda vez en la cabeza, cayendo este al piso... Que quien habla en ningún momento quiso matar ni pensó que con esos golpes iba a matar a su marido, que lo único que quiso hacer es defenderse por los golpes que había recibido y evitar que J. le fuera a pegar a M....que nunca pensó que con ese palo podía provocar esto "nunca se me paso por la cabeza, solo se defendió y la quiso defender a M...."

-Que lo precedentemente manifestado resulta conteste con lo expresado a fs. 11 por la testigo M. G. G., la cual en esencia refiere que en varias oportunidades vio que J. le pegaba a su mujer, que también agredía a los hijos, sobre todo cuando estaba ebrio. Que el día del hecho, J. estaba tomado y comenzó a decir pavadas, agrediendo a la dicente y a M., que allí le pegó a M. con las manos en la cabeza, trompadas y también le pegó a la dicente en el pecho una trompada. Que ella ha pedido de M., se encerró en su vivienda.-

-Del informe de autopsia obrante a fs. 26 surge: "Por los hallazgos cadavéricos constatados en el examen externo realizado, surge que la muerte se produjo en forma inmediata al trauma encefálico y cervical recibido. Las características de las lesiones encontradas a nivel del cuero cabelludo -contusa cortante de dos centímetros- ha sido de poca jerarquía lesional, llamando poderosamente la atención la magnitud del hematoma laminar constatado en ambos hemisferios cerebrales que no condice con la limitada lesión contuso cortante del cuero cabelludo, ni con el elemento utilizado para producir el trauma -palo de madera seca de aproximadamente 1,5 centímetros de diámetro y un metro longitud-.La explicación lógica que justifique las lesiones encefálicas encontradas al relacionarlas con el acotado trauma recibido, habría que buscarlas en una probable condición de fragilidad capilar del encéfalo y de las meninges que lo revisten, posiblemente condicionadas por patologías hemorrágicas vinculadas con los

antecedentes alcohólicos del occiso...Por lo expuesto, es mi opinión que ni el traumatismo recibido ni el elemento utilizado por el agresor han tenido la suficiente jerarquía como para razonablemente ocasionar la muerte de la víctima."

- Informe médico de fs. 55 donde se determina que la imputada M C V al momento del examen presenta: traumatismo de cuero cabelludo con herida contuso cortante, excoriaciones en región cervical derecha, impronta dentaria en brazo derecho y contusión en brazo derecho. Todas estas lesiones son de carácter leve y de reciente data. El examen físico permite constatar cicatrices de antigua data, que acreditarían la preexistencia histórica de otros maltratos físicos.-

-Acta de procedimiento de fs. 1 surge que personal policial de la Comisaría de Mercedes constituidos en el lugar de los hechos, constatan el fallecimiento de P. y que la imputada M C V se hallaba en un estado de nervios y llorando, presentando diversas lesiones en su cara, cuello lado derecho y brazo derecho, con liquido pardo rojizo similar a la sangre humana en el sector parietal. Asimismo se procede a la incautación de un palo de ligustro de 96 centímetros de largo, entregado por V.(ver fotografías de fs. 18, 32/38).-

-Que el acta precedentemente reseñada fue ratificada por el personal policial interviniente a fs. 23 y 24.-

-Declaración testimonial de fs. 10 donde F. N. N. refiere que resulta ser conocido de J. C. P.. Que constituido en el lugar el día de los hechos vio un palo de ligustro con el cual la Sra. M. decía que le había pegado, reconociendo en todo momento que ella había sido la autora del hecho. Que el dicente dado el conocimiento de la familia, sabe y le consta que P. cuando tomaba se ponía violento y golpeaba a la mujer.-

-Que de las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 57 y 58, prestadas por los vecinos D. O. V. y E. A. B., surge que también tenían conocimiento que J. C. P. era agresivo y golpeaba a su mujer M C V, como también a los hijos. El segundo, incluso, narró sobre una herida con arma blanca inflingida por P. a su hijo E.-

-Así a fs. 85 E. E. P. refiere que tuvo muchas agarradas con su padre por las golpizas que le daba a su madre y en defensa de ésta, que en una ocasión en que se metió para defender a su madre, su padre con una cuchilla le dio una puntada en el hombro derecho de la cual posee una cicatriz. Que su padre a su madre le pegaba no solo con las manos, sino también con lo que encontraba, palo, cuchillo, ollas, con lo que tenía a mano. Esto sucedía sobre todo cuando se encontraba borracho.-

-A su vez a fs. 83, Á. E. L., refiere que J. C. P. fue criado por su madre como un hermano. Que tenía mucha relación tanto con J. como con C., que si bien la dicente nunca estuvo presente cuando le pegó, sabe ello por lo que le contaba C. y además la ha visto en varias oportunidades con golpes.-

-Que a fs. 84 J. P. O. refiere que el día del hecho, siendo las 16.00 hs. tomó junto a su tío, dos botellas de cervezas y dos botellas de vino.-

-Del informe psicológico practicado a la incura V. determina: " A lo largo del examen, la exploración realizada con respecto a la afectividad de base permite interpretar que

tiene una estructura de personalidad de base neurótica, con defensas equilibradas que le permiten una adaptación a la realidad que vive". En esencia, este dictamen, exhibe una personalidad sin particularidades negativas.-

-Del informe psiquiátrico practicado a la incura V. determina: "durante el desarrollo de los sucesos que acepta haber protagonizado, tenía aptitud para entender la naturaleza de las acciones que concretaba (comprender la criminalidad del acto) y gozaba de aptitud mental para manejar autónomamente su conducta (dirigir su acción), aunque tales capacidades estaban notoriamente debilitadas -no anuladas- por el efecto sobre su mente de un fuerte estado afectivo de contenido desagradable, en lo que en tribunales se suele designar "Trastorno mental transitorio incompleto" de origen emocional."

Del contenido de estas evidencias, entiendo que surge claro que la conducta desplegada por la imputada M C V. resulta alcanzada por justificante prevista por el Art. 34-7º, con cumplimiento de los presupuestos del 34-6º, del C. Penal.-

En efecto, quedó acreditado en el "Sub-judice", que luego de la golpiza recibida por la aquí imputada por parte de P. (una de las tantas, recibidas durante su vasta relación), al observar que las agresiones continuarían con su nuera, que habitaba a escasos metros, mediante un palo decidió evitar el logro de tal cometido, asestándole dos golpes en la cabeza, que, dicho sea de paso, conforme las conclusiones de la autopsia, carecieron de entidad suficiente para determinar el resultado letal.-

Esta conducta, materia de juzgamiento, se presentó como la única posible realizar de acuerdo a las características del hecho.-

Téngase en cuenta, en sustento de tal aserto, que la víctima acostumbraba a agredir a su esposa e hijo, fundamentalmente cuando se embriagaba, sin límites; que resultó acreditado, utilizó para ello, en algunas oportunidades, hasta armas blancas; la imposibilidad de recurrir en auxilio de terceros, vista la actitud de indiferencia exhibida por vecinos en hechos anteriores similares (Vr. Acta de Fs. 56/56 Vta.; testimonio de Fs. 58/58 Vta.) y que, haber optado por "tramitar" mediante el "911" la asistencia policial, hubiera sido demasiado tarde (Conf. Infs. Médicos de Fs. 8 Vta. y 55; testimonios de Fs. 10/10 Vta, 11/12, 57/57 Vta., 58/58 Vta y 85/85 Vta., antes citados).-

Orientada, como se ha comprobado, la conducta de V. en evitar la agresión de su nuera, a continuación de haber pasado por una grave situación de violencia física, satisface la exigencia de la inminente agresión ilegítima; la utilización de un palo de ligustro de las características descriptas a Fs. 1/2, 19, 33/34 y 78, asestado sólo en dos oportunidades, informan sobre la proporcionalidad del medio empleado, para impedirla; y, la ausencia de provocación suficiente, no sólo de quien detentó el rol de Defensor sino también de quien iba a ser agredida, forman mi sincera convicción sobre la concurrencia de la justificante legal que ampara a V. en el hecho incriminado (Arts. 34-7 en función del 34-6 del C. Penal).-

En el marco de este cuadro de situación procesal, no encuentro sustento a la requisitoria fiscal de elevación a juicio. Por otra parte, en ella, la conclusión vertida luego de ponderar la prueba, al considerar que resultan suficientes para elevar a juicio estas actuaciones, sin dar razones o motivar porque se llega a tal conclusión, resta posibilidad

de conocer concretamente los argumentos para sostener la persecución penal en la siguiente etapa del proceso.-

Consecuente, con lo que se viene aquilatando, corresponde sobreseer a M. C. V., al mediar en el delito imputado -homicidio agravado por el vínculo conyugal- una causa de justificación legal, con el alcance otorgado por el 322 del ritual y sin que haya resultado necesario en este caso, el tratamiento de las cuestiones conforme lo propone el 324 del Cód. Cit.-

Por todo ello y de conformidad con lo dispuesto por los arts.105, 106, 209, 210 y 373 del CPP;

RESUELVO:

SOBRESEER a la imputada M. C. V. en orden al delito de homicidio calificado por el vínculo, que dio motivo a la formación de la presente I.P.P.-

Regístrese, notifíquese y comuníquese la presente al Registro nacional de Reincidencia.-

En la fecha se libraron oficios y cédulas. Conste.//-